

JARID YESID THOMASPADILLA

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad social

Email: jarid777 @ Hotmail.com - Cel: 300 8035385

Carrera 5 calle 22 esquina, local 206 en santa Marta Mag



Señor:

**JUEZ CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE SANTA MARTA**

E. S. D.

DE: COOPENSIONADOS SC

CONTRA: ZURIA DE JESÚS QUINTO MORELLY.

RAD:2019-1096

Respetado Doctor(a):

JARID THOMAS PADILLA, mayor de edad, domiciliado en santa marta mag, identificado como aparece al pie de mi firma, a Ud., me permito solicitar **LA MODULACIÓN DEL EMBARGO O REDUCCIÓN POR EXCESO DE LA MEDIDA CAUTELAR**, encontrándome dentro del término legal para ello con fundamento en los siguientes acaecimientos:

1. Que mi cliente persona de la tercera edad, tiene una la multiplicidad de compromisos, por ser madre cabeza de familia y tener dos hijos cursando carreras universitarias en barranquilla lo cual afecta su capacidad de pago.
2. Que el caso de marras, se dictó medida cautelar sobre los dineros que devenga la demanda por parte de su relación laboral con el municipio de ciénaga, y en ese sentido, la mesada pensional se encuentra embargada y la misma suerte corre el salario mensual de mi apadrinada, sin causal alguna que lo justifique.
3. Que así las cosas colocamos de presente, que la ejecutada es persona de la tercera edad, es madre cabeza de familia, tiene dos hijos que dependen económicamente de ella y están estudiando un carrera universitaria, por lo que con la medida cautelar aplicada a su único ingreso, se afecta su mínimo vital y el de su familia.
4. Que en el caso concreto tomando en consideración, que exista un saldo pendiente por pagar, sin que ello implique aceptación o prejuzgamiento; no solamente se debe procurar la protección del

JARID YESID THOMASPADILLA

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad social

Email: jarid777 @ Hotmail.com - Cel: 300 8035385

Carrera 5 calle 22 esquina, local 206 en santa Marta Mag



derecho patrimonial del acreedor ejecutante, sino también los derechos fundamentales del deudor ejecutado; en este caso el presunto deudor y sus hijos que en ministerio de la ley, gozan de especial protección constitucional al mínimo vital y al debido proceso.

5. Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad. En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

6. A su turno, el artículo 600, dispone: Artículo 600. Reducción de embargos.

En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.

JARID YESID THOMASPADILLA

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad social

Email: jarid777 @ Hotmail.com - Cel: 300 8035385

Carrera 5 calle 22 esquina, local 206 en santa Marta Mag



7. Las normas traídas a colación señalan que el Juez al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario, sin exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, y que en caso de exceso se requerirá al ejecutante para que manifieste de cual las medidas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar.

Se desprende también del art. 600 del C.G.P., hay lugar a la reducción de embargo o levantamiento de medidas por exceso, una vez consumados los embargos y secuestros, es decir, que deben estar efectivamente practicadas dichas medidas cautelares. Esta exigencia es lógica, pues, solo con el embargo consumado o materializado es posible determinar si la cuantía de los mismos excede el límite que el artículo 599 ibidem le permite al Juez establecer el monto, para efectos de garantizar el pago del crédito cobrado, sus intereses y las costas procesales.

8. En el caso de marras, se consumó la medida sobre la pensión de la derechohabiente y sobre el salario de mi prohijada también existe medida cautelar decretada.

Así las cosas el despacho debe realzar un juicio de ponderación entre la medida cautelar decretada y los derechos fundamentales afectados, y mediante pronunciarse a modulando la medida cautelar y garantizando el mínimo vital del pensionado ejecutado, en caso de deuda o saldo pendiente.

9. El doble embargo del único ingreso que percibe mi prohijada no solo es excesivo, si no también es una pretensión abusiva del demandante; toda vez que está afectando el mínimo vital de la ejecutada quien es persona de la tercera edad y el de sus hijos en plena carrera universitaria, y que de persistir el doble embargo, no solo esta en entredicho el mínimo vital de la familia, su manutención, sino también la carrera universitaria de los hijos de la derechohabiente, por tanto es menester que el despacho se pronuncie modulando el embargo y se determine el embargo sobre un solo emolumento ya sea la mesada pensional o el salario de la ejecutada, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

JARID YESID THOMASPADILLA

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad social

Email: jarid777 @ Hotmail.com - Cel: 300 8035385

Carrera 5 calle 22 esquina, local 206 en santa Marta Mag



PRETENSIONES

Que los emolumentos legalmente embargados representan la única fuente de ingreso de la demandada, quedando desguarnecida la ejecutada y su familia de su mínimo vital

1. Solicito al despacho el desembargo del salario que percibe la ejecutada por nomina por parte del Municipio de ciénaga, y en su defecto en caso de algún saldo pendiente, se module el exceso de embargo y se mantenga el embargo de la mesada pensional, a afectos de no vulnerar el mínimo vital, ni causar un perjuicio irremediable tanto en la demandada como en sus hijos, quienes dependen económicamente de su madre.
2. Con mismo respeto solicito se libren lo oficios de levantamiento de medida cautelar correspondiente.

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por la Corte constitucional en Sentencia T678 DE 2017; como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.*

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo^[53]. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es

JARID YESID THOMASPADILLA

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad social

Email: jarid777 @ Hotmail.com - Cel: 300 8035385

Carrera 5 calle 22 esquina, local 206 en santa Marta Mag



inherente^[54]. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

Con base en lo anterior, esta Sala entiende que la interpretación constitucionalmente aceptable del artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo implica, por una parte, que el cincuenta por ciento es el monto máximo del embargo, mas no se trata de un monto único y obligatorio. Ello implica que la decisión de un juez de decretar el embargo a una mesada pensional a favor de cooperativas exige siempre un análisis del caso concreto a la luz de la proporcionalidad, teniendo en cuenta las condiciones del embargado, para efectos de que nunca se vulnere su mínimo vital. Un embargo que resulte desproporcionado frente al mínimo vital, será contrario a la Constitución. (El texto es de la corte el subrayado es nuestro).

(...) La diferencia no es menor. La norma le concede al juez un margen para determinar el monto del embargo. Dicho margen discrecional – que no arbitrario– obliga al juez a valorar los elementos fácticos del caso. Así, él podrá determinar el monto del embargo de manera suficientemente sustentada en los hechos del caso y atendiendo las circunstancias particulares del afectado.

Esta circunstancia da lugar al segundo aspecto que determina la aplicación indebida de la norma sustancial. Precisamente ese margen de discrecionalidad en la determinación del porcentaje de la medida cautelar a aplicar, obliga al juez a ponderar la procedencia y contenido del embargo tomando en consideración no solamente el derecho patrimonial del acreedor ejecutante, sino también los derechos fundamentales del deudor ejecutado, deudor que en la hipótesis de la norma, goza de especial protección constitucional. (El texto es de la corte el subrayado es nuestro).

JARID YESID THOMASPADILLA

Abogado Especialista en Derecho Laboral y Seguridad social

Email: jarid777 @ Hotmail.com - Cel: 300 8035385

Carrera 5 calle 22 esquina, local 206 en santa Marta Mag



Descendiendo al caso que nos ocupa, la ejecutada es persona de la tercera edad, no percibe otros ingresos a los devengados del Municipio de ciénega, es madre cabeza de familia, tienen dos hijos que dependen económicamente de su señora madre y estos últimos son estudiantes universitarios, por tanto la dualidad del embargo afecta tanto el mínimo vital de la ejecutado como el de sus hijos

Así las cosas el despacho debe realzar un juicio de ponderación entre la medida cautelar decretada y los derechos fundamentales afectados, y mediante pronunciarse a modulando la medida cautelar y garantizando el mínimo vital del pensionado ejecutado, en caso de deuda o saldo pendiente.

Lo anterior, en consonancia con lo predicado en el Parágrafo del artículo 599 del CGP, que a la letra dice:

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.

Con mis respetos.

Del Señor Juez.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jarid Yesid Thomas Padilla', located below the 'Del Señor Juez.' text.

JARID YESID THOMAS PADILLA
C.C. 85.372.060 de Ciénaga Magd.
T.P. N° 161560 del C. S. de la J.